RAWSON, 15 de junio de 2017.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"A., C. D. E. y otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Demanda Contencioso Administrativa"** (Expte. Nº 24.574-A-2016). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1.- Que a fs. 18/21 y vta. los señores C. D. E. A., H. F. L. y A. A. T. promueven demanda contencioso administrativa contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros. Solicitan se declare la inconstitucionalidad del art. 9 de la Ley I N° 469 y se disponga que el adicional allí establecido ("zona patagónica"), sea remunerativo y bonificable. En consecuencia, se lo incluya en la liquidación del beneficio jubilatorio que perciben, a partir de su efectivo pase a retiro y se efectúe el pago de las sumas devengadas, con intereses y costas.----------

------ Aclaran que el organismo demandado resulta el legitimado pasivo de la presente en tanto le ha sido asignada la administración previsional (art. 2 de la Ley XVIII N° 32) y es un ente autárquico con personalidad y personería propia. Citan jurisprudencia de este Cuerpo. ----------

------ Asimismo, requieren se declare la plena vigencia del art. 26 de aquella normativa. ----------

------ Consideran que la norma impugnada afecta la integralidad salarial del personal de la policía provincial en situación de retiro, al ser un adicional no remunerativo no bonificable. ----------

------ Sostienen que por aquella se los priva de percibir un porcentaje por dicho adicional, según el lugar de residencia. Dicen que, por el contrario, actualmente se les abona una suma fija en concepto de "zona", dispuesta con anterioridad a la citada ley. Y que es irrisoria, si se la compara con el porcentaje indicado en la norma opugnada para los activos.----------

------ No obstante ello, aseveran que la demandada debió integrarlo a sus haberes previsionales, por imperio del art. 26 de la Ley XVIII N° 32, en tanto establece que, a los efectos de determinar aquellos, se deben tener en cuenta todos los montos, fijos o variables, de carácter habitual y regular. Adunan jurisprudencia. ----------

------ Sostienen que en el cálculo del haber previsional inicial no se contempló el cuestionado adicional, abonado hasta su pase a retiro, consistente en el 20% del sueldo percibido como personal activo de la fuerza policial provincial.----------

----- Seguidamente, fundamentan su pretensión. Señalan que, por Ley I N° 355, se dispuso abonar el concepto "zona" en sumas fijas, según el lugar del territorio provincial en que desempeñasen funciones los agentes provinciales, incluidos los policías (arts. 5 y 6). Luego, mediante Ley I N° 372, se elevaron los montos allí establecidos (arts. 5 y 6). Y que posteriormente, a través de la Ley N° 5801 del año 2009, se modificó aquella normativa, extendiéndose al sector pasivo el adicional no remunerativo, según la zona de residencia.----------

------ Manifiestan que el pago de ese concepto no remunerativo, tanto a activos como a pasivos, en sumas iguales, se "rompió" con la sanción de la Ley I N° 469. Aducen que el art. 9 de esta dispuso el abono de un porcentaje al personal en actividad, de 20 y 40% según el destino del personal policial. Pero que -agregan- nada expuso respecto del personal retirado, que continuó percibiendo una suma fija.----------

------ Expresan que "este olvido" del legislador del sector pasivo, al omitir extenderles el pago del porcentaje indicado, los colocó en desigualdad de condiciones y afectó sus derechos constitucionales (arts. 14 bis, 16 y 17 CN). ----------

------ Exponen que con la sanción de la norma opugnada se instituyó un adicional "no remunerativo no bonificable", pero con carácter general, al disponerse su pago a todo el personal en actividad. Entienden que, justamente, por su carácter de generalidad y retribución por los servicios prestados no puede alegarse que se trata de un suplemento particular y de excepción.----------

------ Aseguran que con el precedente "Oriolo…" (Fallos 333:1909), si bien referido a agentes en actividad, la Corte Suprema "corre el velo" que disimula los aumentos de sueldos bajo la apariencia de premios o suplementos no remunerativos ni bonificables, que burlan el principio de movilidad del sistema previsional. ----------

------ Añaden que debe sostenerse la presunción del carácter remunerativo del adicional en cuestión toda vez que se dispuso en el marco de un contrato de trabajo, para todo el personal en actividad; y, por lo tanto, tiene el carácter de habitual y regular que exige la ley previsional provincial. Traen jurisprudencia. ----------

------ Fundan en derecho, ofrecen prueba, hacen reserva del caso federal y realizan petitorio de estilo. ----------

------ 2.- Conferido el traslado de rigor, a fs. 34/41 y vta., el organismo previsional opone, como excepción de previo y especial pronunciamiento, su falta de legitimación pasiva para intervenir en autos y, subsidiariamente, contesta la demanda.----------

-- Comenta que la declaración de inconstitucionalidad del art. 9 de la Ley I N° 469 solicitada por la actora versa sobre el "carácter no remunerativo" del "adicional zona patagónica". Aclara que aquella pretende que se lo considere "remunerativo" y, en consecuencia, integre sus haberes jubilatorios. Aduce que ello está ligado a los aportes previsionales, tanto "personales" como a las "contribuciones patronales" que competen al empleador, para el caso, Policía de la provincia. Y que remite al carácter salarial de dicho concepto, inherente a los sueldos del personal policial en actividad.----------

------ Señala que una cosa es "el salario o remuneración" del personal policial activo, con los conceptos e ítems que lo componen, y otra distinta "el haber previsional", determinado por el sector competente de ese organismo, conforme los conceptos remunerativos abonados por el empleador, descontados los aportes de ley. ----------

------ Indica que esos aportes hacen al "fondo común" del régimen previsional, donde los aportantes activos, entre los que se incluye al personal policial, deben contribuir solidariamente junto al Estado provincial, en forma previa al otorgamiento de sus beneficios, para financiar y sostener el régimen, abonando la Caja Jubilatoria los haberes de pasividad.----------

------ Afirma que, por ello, los haberes jubilatorios son la consecuencia de la remuneración percibida por el activo, una vez cesada la actividad y como débito de la comunidad por dicho servicio (art. 10 a.1 de la ley previsional provincial).----------

------ Dice que, de prosperar la demanda, además de redeterminarles el haber de retiro a los actores, habría que incluirles por movilidad los incrementos del referido adicional, desde que cada uno obtuvo su beneficio. Ello -agrega-, sin el ingreso de los aportes y contribuciones del personal policial activo que percibió esos aumentos, por el carácter "no remunerativo" del "adicional zona patagónica", conforme establece el art. 9 de la Ley I N° 469. ----------

------ Expresa que la ley previsional no lo autoriza ni obliga a soportar, con el "fondo común" solidario, la pretensión de los accionantes, quienes nada aportaron a aquel.----------

------ Manifiesta que, en caso de declararse judicialmente el carácter remunerativo del referido adicional, es "su empleador policial" quien habría incumplido, al no retener los aportes y contribuciones patronales (art. 14, incs. e y h y concordantes de la Ley XVIII N° 32- De las obligaciones del empleador).----------

------ Subraya que al no retenerlos el empleador, en cumplimiento de la manda del art. 9 de la Ley I N° 469, “esos aportes y contribuciones” no ingresaron a ese Instituto. Y que incorporarlos a sus haberes de retiro afectaría la solidaridad en que se sustenta el sistema.----------

------ Indica que violaría la ley si pagase una suma mayor a aquella sobre la cual efectivamente se hicieron aportes, en tanto existe una norma expresa que establece que las actualizaciones en los haberes previsionales se liquidan una vez hechos los aportes correspondientes (art. 86 de la ley previsional). Dice no tener aptitud para cambiar la ley y que solo puede ceñirse a su cumplimiento, razón por la cual la actora debería haber planteado la presente contra la Provincia del Chubut, quien creó la norma cuestionada, única facultada para modificarla. Afirma que esta situación deja patente su falta de legitimación pasiva. ----------

------ Sostiene que el concepto “adicional zona” responde entonces a “la remuneración” efectuada por el órgano policial empleador, de cuyo carácter y naturaleza deriva el descuento de aportes y contribuciones. Explica que ese Instituto solo determina los haberes jubilatorios con los conceptos remunerativos que lo componen.----------

------ Señala que los actores no cuestionan los “haberes previsionales” por considerarlos erróneamente liquidados. Aduce que solo se limitó a determinarlos conforme las pautas de los arts. 80, 82 y concordantes de la ley previsional, y que para ello se valió de las certificaciones remunerativas del empleador policial. ----------

------ Acota que la declaración de inconstitucionalidad de una ley provincial de alcance general tiene como legitimada pasiva a la Provincia del Chubut, en forma absoluta y excluyente. Ello -continúa-, no solo por corresponderle la defensa de su constitucionalidad sino también por estar en juego conceptos liquidatorios que hacen al empleador provincial y, fundamentalmente, las contribuciones patronales a su cargo. ----------

------ Esgrime que no es legitimado pasivo ya que, aun como órgano autárquico del Poder Ejecutivo, lo único que puede hacer es cumplir con las leyes vigentes y, en particular, con la ley previsional.----------

------ Agrega que su falta de legitimación pasiva en cuestiones similares ya fue declarada por este Cuerpo (“De la Vega…” -Expte. N° 22544 -D- 2011 y “G.…” -Expte. N° 23260 -G- 2013). Y que, en autos, aquella se halla reafirmada por la ausencia de la Provincia en juicio, no demandada por la actora. Remarca que su indefensión torna de imposible cumplimiento una eventual sentencia a favor de los accionantes. Ello, en tanto todo haber jubilatorio inicial y aplicación de movilidades posteriores requiere necesariamente el ingreso de los aportes y de las contribuciones patronales en forma previa. Y la Provincia no estaría obligada a cumplir

con estas pues, al no ser parte de la *litis*, el efecto de la sentencia le sería inoponible. ---------- En el acápite "VI) Prescripción de importes liquidatorios por el concepto zona", plantea la prescripción de todas las sumas que puedan corresponder a la incorporación del litigio sobre el haber de retiro de los demandados. Lo deja planteado para el supuesto de prosperar la demanda (fs. 40 vta.). ----------

------ 3.- Conferido el traslado de rito, a fs. 45/46 la actora solicita se rechace la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada. ----------

------ Dice que la legitimación pasiva del organismo demandado, ante un reclamo de carácter previsional, ha sido resuelta de modo afirmativo por este Cuerpo en autos "G., … c/ Provincia del Chubut…" (Expte. N° 22522-G-2011) (SI N° 15/SCA/13).----------

------ 4.- Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, se expide a fs. 48 y vta.. Considera que le asiste razón a la accionada dada la similitud del presente con el caso resuelto mediante SI N° 42/SCA/14 y, por ende, propicia la admisión de la excepción opuesta. Advierte que lo pretendido por el personal retirado es que sus haberes jubilatorios reflejen un concepto que no se encuentra sujeto a aportes ni retenciones en el salario de los activos, por disposición de una ley que entienden inconstitucional. Piensa que esa es la discusión que debería plantearse en una primera instancia con la anterior empleadora para luego, eventualmente, poder trasladar a sus haberes previsionales los resultados de dicha contienda. Opina, en consecuencia, que el instituto previsional no es parte de la relación sustancial controversial y que el origen del asunto en discusión proviene de la relación de empleo público que mantenían los agentes retirados con su empleadora -Provincia del Chubut. ----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ I.- Que como ha señalado, de modo reiterado, este Superior Tribunal de Justicia, "la legitimación para obrar o procesal -*ad caussam*- es un requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender -legitimación activa- y para contradecir-legitimación pasiva- respecto de la materia sobre la cual el proceso versa" (SD Nº 24 y 25/95, 1/SCA/96, 12, 13 y 14/SCA/97, 3 y 4/SCA/98 y 01 y 15/SCA/99, SI Nº 33/SCA/12, 15/SCA/13, 55/SCA/14, entre muchas, en concordancia con la doctrina sentada al respecto: De Santo, el Proceso Civil, T I, págs. 616/617, Palacio, Derecho Procesal Civil, T I, pág. 405, R. Dromi, Grouz, 1986, Derecho Subjetivo y Responsabilidad Pública, págs. 41/42, entre otros).----------

------ Que aquella ha sido definida por la doctrina como “la cualidad emanada de la ley que faculta a requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso y que en la mayoría de los casos coincide con la relación jurídica sustancial” de tal modo que su falta, consiste en la ausencia de esa cualidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede. O, en otros términos, cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa (De Santo, con cita de Colombo y Palacio - Ibídem). Coincidentemente, la jurisprudencia circunscribe la legitimación al “ámbito del vínculo entre las partes y la relación jurídica sustancial, a la posición jurídica que concierne a los sujetos con relación al objeto del juicio” (LL 1979-D-35, ED 84-583-STCH, SI Nº 59/SCA/04, 29 a 34, 43 a 45 y 61/SCA/12, y 55/SCA/14, entre muchos precedentes).----------

------ Que esta Falta de Legitimación -tal como ha sido precisada- se identifica, se ha dicho, con la tradicionalmente denominada "falta de acción" (*sine actione agit*), a la cual se ha agregado, como requisito de admisibilidad para poder resolverse en carácter de artículo de previo y especial pronunciamiento, el consistente en que aparezca en forma manifiesta. Ello equivale, “a que pueda resolverse con los elementos arrimados a la causa y su acreditación surja de ellos sin necesidad de producción de prueba” (Kielmanovich, citado por Eduardo Sirkin en “Apuntes sobre la legitimación procesal y la excepción previa como manifiesta”, publicado el 16/9/2010 en elDial.com - DC143B). ----------

------ En SI Nº 59/SCA/04, 29 a 34, 43 a 45 y 61/SCA/12, se mencionaba la opinión de Arazi, quien afirma que el carácter manifiesto de la ausencia de legitimación queda sujeto, en primer lugar, a la apreciación del demandado, quien por no considerarla así puede alegarla al contestar la demanda; y, en segundo lugar a criterio del juez que, a pesar de haberse articulado como excepción previa puede postergar su tratamiento para el momento de la sentencia definitiva, o a la inversa, puede tratarla como previa no obstante su alegación como defensa de fondo. En estos precedentes se atendió a sus enseñanzas: “es aconsejable que las cuestiones referidas a los requisitos de la acción sean resueltas con carácter previo, eliminando del proceso toda cuestión que no permita un pronunciamiento sobre el fondo. El juez debe examinar, primero, si no existen elementos para regular la constitución del proceso; en segundo lugar, si se han cumplido las condiciones para dar curso a la acción, y en tercer lugar, si la pretensión es fundada. Las dos primeras cuestiones debe decidirlas antes de entrar al fondo del asunto” (En “La Legitimación” – Homenaje al Prof. Dr. Lino Enrique Palacio – Abeledo
Perrot – Roland Arazi y otros- págs. 30/33, con cita de Chiovenda y Fairén Guillén). ----------

------ II.1.- Encaminada la Sala a esa tarea, cabe recordar que, en el marco del Derecho Público, la relación jurídica está dada por "la actividad estatal, que se exterioriza de diferentes maneras (ley, reglamento, contrato, acto...), y genera consecuencias de tipo jurídico que instituyen recíprocamente derechos y deberes correlativos, los que se delimitan según la correspondencia entre las situaciones en que se encuentren cada uno de ellos respectivamente. La relación jurídica se da así cuando la situación de poder (derecho) en la que se encuentra uno de ellos, se corresponde necesariamente con una situación de deber (obligación) del otro. En este marco referencial que es la relación, la ubicación o disposición jurídica de un sujeto, es lo que caracteriza su situación jurídica." (Dromi -Derecho Subjetivo y Responsabilidad Pública - Grouz 1986 - págs. 41/42, SI Nº 59/SCA/04, 61/SCA/12).-------

------ Esta situación jurídica subjetiva es entonces la que delimita la legitimación, y no es un mero requisito procesal de la demanda, sino de la pretensión. Que el discernimiento de la legitimación sustancial impone -de acuerdo a lo expuesto- atender en concreto a la relación jurídica en cuyo molde está inserta la situación jurídica subjetiva que delimita el *"thema decidendum"* en cada caso.----------

------ II.2.- Ahora bien, en autos cabe atender al objeto de la demanda. Así se extrae que los actores pretenden se declare la inconstitucionalidad de la norma por la cual se establece, a partir del 1° de Octubre de 2012, el pago de un adicional “no remunerativo” no bonificable, en concepto de “zona patagónica” para el personal en “funciones”, comprendido en la Ley XIX N° 8 -DJ (art. 9 de la Ley I N° 469). Entienden que, al pertenecer al sector pasivo, por el carácter asignado a dicho adicional, fijado en un porcentaje del haber mensual, se los priva de su percepción. Impetran así su demanda contra el organismo accionado convencidos de que, como encargado de la administración previsional, debió integrarlo a sus haberes de pasividad en tanto la normativa que lo rige dispone que, a

ese fin, deben considerarse todos los montos, fijos o variables, de carácter habitual y regular.----------

------ Por su parte, el ISSyS. estima no ser el legitimado pasivo de esta acción. Aduce para ello que la “naturaleza salarial y carácter” de un concepto abonado al sector activo resulta atribuible por correspondencia al empleador, Policía de la Provincia del Chubut. Explica que al ser instituido por la norma opugnada como no remunerativo, su empleadora no retuvo los aportes y contribuciones que fija la ley y, por ende, las sumas correspondientes no ingresaron a ese organismo, por lo que sería ilegal su pago. Indica que solo le corresponde determinar los haberes jubilatorios con los conceptos remunerativos que lo componen. Cita precedentes de esta Sala para fundar la excepción que opone. ----------

------ II.3.- De lo expuesto, fácil resulta advertir que lo pretendido por los accionantes es un reajuste jubilatorio y no una diferencia salarial. Ello, por cuanto manifiestan que mientras pertenecían al sector activo percibieron los porcentajes fijados por la norma que ahora, como retirados, los excluye. Conforme dan cuenta las Resoluciones por las que se otorga Retiro Obligatorio emitidas por el Instituto demandado, acompañadas por los actores a fs. 5/7, 9/10 y 15/16, los accionantes cesan la relación laboral con su ex empleadora -Policía del Chubut- durante el período comprendido entre enero de 2013 y diciembre de 2015. A partir de esas fechas, es el ente Previsional quien efectiviza la prestación del beneficio jubilatorio que oportunamente les fuera acordado.----------

------ Ello evidencia que los actores no yerran al impetrar su planteo contra el organismo previsional. En efecto, la resolución que recaiga en autos no le será indiferente. Por el contrario, en caso de resultar favorable a los actores será quien deba realizar el reajuste y pago que reclaman. Es decir, lo colocará en la "situación de deber" a la que se hizo referencia anteriormente. ----------

------ A mayor abundamiento, cabe aclarar que los fallos traídos por el ISSyS para repeler su participación en los presentes dan cuenta de una situación diferente a la expuesta aquí. Repárese que en "G.…, c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros…" (Expte. N° 23260 -G- 2013) y en "De la Vega… c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros…" (Expte. N° 22544 -D- 2011), los actores -policías retirados- reclamaban el pago de diferencias de haberes previsionales conforme lo dispuesto en la Ley XIX N° 8 -DJ, normativa que regula las relaciones jurídicas propias del régimen estatutario y escalafonario de los agentes dependientes de la Policía provincia en situación de actividad (art. 147 en el primero de los mencionados y este más el art. 149, en el segundo). La vigencia de estas normas para el cálculo del haber mensual del personal activo de la fuerza policial, por entonces, estaba discutida en cientos de precedentes tramitados ante esta Sala, los que finalizaron con su rechazo. Es decir, en los autos caratulados: "G.…" y "De la Vega…", los accionantes pretendían el reajuste de su haber previsional fundado en dos disposiciones cuya aplicación para los activos era objeto de controversia. Por ello, se determinó la falta de legitimación pasiva del organismo previsional en aquellos autos (SI N°42/SCA/14 y 34/SCA/12, respectivamente). ----------

------ Conforme lo dicho, puede vislumbrarse con claridad que el tema a dilucidar en los presentes es disímil. En estos, los actores persiguen el reajuste de sus haberes de pasividad como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de una norma que, al prescribir como "no remunerativo" el adicional por "zona patagónica" que percibe el personal activo de la Policía del Chubut, los excluye de su cobro. Es decir, pretenden aquellos una modificación del carácter de un rubro salarial que,

de ser resuelta como requieren, los haría acreedores del porcentaje establecido en ella.----------

------ Que, por lo tanto, el Instituto de Seguridad Social y Seguros ha sido correctamente convocado a juicio en calidad de demandado.----------

------ II.4.- Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, ha de tenerse presente que el rito impone al juez la verificación de la presencia -actual o eventual- en el proceso de todos los sujetos imprescindibles para el logro de una sentencia válida (art. 90 CPCC). Se trata así de preservar un presupuesto procesal, esto es, la adecuada integración subjetiva de la *Litis*.----------

------ En situaciones similares, en las que se había demandado tanto a la Provincia del Chubut como al Instituto de Seguridad Social y Seguros, ante las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por ambas, la Sala advirtió sobre la existencia de un litisconsorcio necesario pasivo. Con cita de otro precedente del Cuerpo (SI N° 43/SCA/97), expuso: "… Que en estos autos es evidente, que la plena jurisdicción de la acción contencioso - administrativa intentada, en la que se incluye la demanda de control constitucional según el sistema difuso implementado por el derecho positivo argentino, está dirigida contra el ISSyS, que será la persona jurídica pública obligada al pago de las diferencias devengadas, como resultado de la declaración de inconstitucionalidad pretendida, a quién deberá alcanzar -con efecto de cosa juzgada- la sentencia. Atenta la naturaleza de la relación jurídica controvertida, la comunidad de la misma determina la existencia de un litisconsorcio impropiamente necesario pasivo" (SI N° 54 y 55/SCA/14).----------

------ Que, en orden a lo expuesto, surge palmario que la parte actora omite dirigir su acción contra uno de los sujetos involucrados en la relación jurídica sustancial, al menos en cuanto a las obligaciones emergentes de la pretensión de declarar la naturaleza remunerativa del rubro cuestionado. Así, en tanto la decisión que en estos autos pudiera emitirse, de ser acogida la acción, eventualmente tendría incidencia sobre los aportes personales no retenidos y las contribuciones patronales no efectuadas. Esto, a fin de que las sumas resultantes de tales conceptos ingresen al Instituto de Seguridad Social y Seguros, y constituyan el fondo común solidario que administra el Organismo previsional y con el cual solventaría las erogaciones emergentes de un fallo definitivo en su contra. ----------

------ En este caso, el decisorio al que se arribe sellará la suerte de la relación jurídica que es común a varios sujetos pasivos, por lo que, al no tratarse de situaciones escindibles y que toleren sentencias individuales, el pronunciamiento judicial debe ser único. En palabras de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación, puede aseverarse que la parte omitida tiene un interés propio y conexo con el derecho debatido entre los litigantes, que eventualmente podría ser afectado por el pronunciamiento a dictarse en la causa (Fallos 329:942).----------

----- En definitiva, el modo en que la accionante propone la demanda prescinde de formular la correcta integración de la litis, a fin de otorgar una efectiva oportunidad de que la ex empleadora ejerza su derecho a ser oída. Y lo expuesto lleva a considerar que nos encontraríamos ante el supuesto de una sentencia inútil o de imposible cumplimiento. Así, se ha dicho que: "… Se halla en tela de juicio una relación o estado jurídico que es común e indivisible con respecto a una pluralidad de sujetos, de modo que su modificación, constitución o extinción no tolera un tratamiento procesal por separado y sólo puede lograrse a través de un pronunciamiento único para todos los litigantes. En estos casos la relación es única y vincula a todos los intervinientes en forma indivisible. La legitimación de todos los partícipes aparece por los efectos inevitables de la sentencia sobre todos ellos y por la necesaria intervención de todos en el proceso. De lo contrario se arribaría a una sentencia inútil, inocua o de ejecución imposible…" (Conc. Elena I. Highton - Beatriz A. Areán - Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Análisis doctrinal y jurisprudencial - T° 2 - Art. 89 - Hammurabi - 2004 - Pág. 306, con citas de Palacio y Falcón)".----------

----- Por lo tanto, a fin de sanear la situación descripta, la parte actora deberá proceder a reformular su demanda.----------

------ III.- Que, en consecuencia de lo decidido, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación opuesta por la accionada. ----------

------ IV.- Con relación a la excepción de prescripción, planteada como defensa de fondo por la demandada, deberá resolverse en oportunidad del dictado de la correspondiente sentencia definitiva. ----------

------ V.- En cuanto a las costas de este incidente, corresponde imponerlas a la excepcionante vencida, de conformidad a lo establecido en los arts. 69 y 70 del CPCC. ----------

------ Cabe regular los honorarios del apoderado de la parte actora, conforme lo dispuesto por los arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, fijándose los del Dr. H. G., en el 20% de lo que resulte estipulado oportunamente en el proceso principal; siempre que ello supere el mínimo legal de 8 Jus, con más el IVA si correspondiere. En tanto, no se regularán a favor de los representantes procesales del Instituto de Seguridad Social y Seguros, por aplicación del art. 2 de la citada ley arancelaria, modificada por Ley XIII N° 15. ----------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Instituto de Seguridad Social y Seguros, de conformidad con lo analizado en los considerandos de la presente. ----------

------ **2º) ESTABLECER** que la actora deberá reformular su demanda conforme lo analizado en este decisorio. ----------

----- **3º) COSTAS** a la excepcionante vencida (arts. 69 y 70 del CPCC). -

----- **4º) REGULAR** los honorarios del apoderado de la actora, Dr. H. G., por este incidente, en el 20% de lo que resulte estipulado oportunamente en el proceso principal (arts 5, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15), siempre que ello supere el mínimo legal de 8 Jus, con más el IVA si correspondiere.----------

------ **5º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28, Ley V N° 3). ----------
Fdo. Miguel Angel Donnet y Mario Luis Vivas.----------
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 15 DE JUNIO DE 2017 y
REGISTRADA BAJO EL NRO. 041/SCA/2017.----------